Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Reunida en la ciudad de Santa Fe en virtud de lo dispuesto por ley 24.309

SANCIONA:

Se modifica Art. 86 inc. 14 por el siguiente texto:

Art. 86 inc. 14: "Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites, de neutralidad y de integración económica, social y política, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe a sus Ministros y admite sus Cónsules. Podrá concluir tratados por medio de los cuales se transfiera a órganos supranacionales que estén constituídos sobre la base de iguales transferencias hechas por los otros Estados miembros, competencias federales previstas en la Constitución Nacional bajo la condición de que sean preservados los principios de la Democracia y los derechos y garantías consagrados en la Constitución. En este caso deberá remitir el tratado a la Cámara de Diputados, en primer término, a los fines de lo previsto en el art. 67 inc. 19.
Asimismo, deberá, por medio de tratados procurar la pacífica y efectiva incorporación a la Nación de las Islas Malvinas y de los otros territorios insulares del Atlántico Suroccidental conforme a las pautas contenidas en el inc. 14 del art. 67 de la Constitución Nacional."

Agrégase como párrafo final al art. 67 inc. 19:

Art. 67 inc. 19: "...Puede aprobar, con el voto de la mayoría absoluta de miembros de cada Cámara, tratados por medio de los cuales se transfiera a órganos supranacionales que estén constituídos sobre la base de iguales transferencias hechas por los otros Estados miembros, competencias federales previstas en la Constitución Nacional, bajo la condición de que sean preservados los principios de la Democracia y los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

Agrégase como párrafo final al art. 67 inc. 14:

Art. 67 inc. 14: "...Asimismo, podrá establecer un régimen especial para las Islas Malvinas y los demás territotios insulares argentinos del Atlántico Suroccidental, cuando se incorporen a la Nación y acordar garantías especiales a sus habitantes, en particular para resguardar su modo de vida.

Enrique Paixao
Convencional Constituyente
Pcia. de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La autorización par reformar contenida en el art. 3º, inciso I, de la declaración de necesidad contenida en la ley 24.309, habilita para regular los tratados internacionales en cuyas cláusulas se incluya la limitación de las atribuciones del Estado nacional.

Los casos en consideración son dos.

Uno de ellos, resultante de los procesos de integración internacional, constituye hoy una práctica generalizada en diversas regionas del mundo, y se caracteriza por el hecho de que la limitación de atribuciones del Estado nacional es consecuencia de la traslación de competencias -legislativas y judiciales- a órganos supranacionales. Una situación análoga resulta de la ratificación de tratados que someten a la Nación a la competencia obligatoria de órganos de naturaleza jurisdiccional, como sucede, en particular, en materia de derechos humanos.

La Constitución debe reflejar la existencia de esa clase de tratados y declarar de modo expreso su validez. En su texto deben quedar reflejados los requisitos: que los órganos creados en ellos estén constituidos sobre la base de iguales transferencias de competencia hechas por los restantes Estados miembros, y que queden a salvo los principios de la democracia y

los derechos y garantías constitucionales.

Es razonable, además, toda vez que se trata de la transferencia de atributos propios del Estado, que la iniciativa de la ley aprobatoria corresponda exclusivamente a la Cámara de Diputados.

El restante caso toca a una cuestión profundamente ligada al sentimiento nacional de los argentinos: el efectivo ejercicio de la soberanía en las Islas Malvinas y demás territorios insulares del Atlántico Sudoccidental.

La cuestión de Malvinas -y los restantes territorios indicados- no puede seguir permaneciendo ajena a la letra de la Constitución Nacional. Ella debe contener la afirmación de la soberanía argentina sobre esos territorios, debe tomar cuenta de que ellos están ocupados actualmente por una potencia extranjera que priva a la nación del ejercicio efectivo de esa soberanía, y debe expresar el medio para concretar ese efectivo ejercicio.

Ese medio sólo puede ser pacífico, y expresarse en los tratados. La decisión de utilizar solamente esta vía debe quedar establecida de modo permanente en la Constitución Nacional.

Un arbitrio internacionalmente admitido, cuando un tratado determina la efectiva devolución de un territorio ocupado, consiste en el reconocimiento de garantías especiales a los habitantes del territorio en cuestión, que les permitan

preservar su modo de vida, mediante la creación de regímenes especiales.

La legitimidad de esta segunda clase de limitación de atribuciones del Estado debe quedar expresamente reconocida en la Constitución Nacional, de modo que ponga fuera de toda posible discusión la admisibilidad de ese arbitrio.

El texto propuesto tiende a plasmar los principios y objetivos aquí manifestados.

La presentación de este proyecto no hubiera sido posible si no hubiera recibido propuestas, criterios e ideas, a propósito de distintos aspectos, de la profesora dra. Mónica Pinto, del profesor dr. Guillermo Moncayo, y del dr. Alberto Ferrari Etcheverry, a quienes menciono por el orden cronológico de su aporte.

PAÍ XRO